

CONDICIONES GENERALES
APLICABLES A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL
BANCO CENTRAL DE CHILE
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO

En este subcapítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el Banco Central de Chile (BCCh), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (LOC), a las Sociedades Administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (SCLIF) constituidas conforme a la Ley N° 20.345; a las Cámaras de Compensación de Instrumentos Financieros reguladas por la Ley N° 20.345, a las Empresas de Depósito y Custodia de Valores regidas por la Ley N° 18.876; y a las Sociedades Administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC, constituidas como sociedades de apoyo al giro, sociedades anónimas especiales o instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); en adelante, todas y cada una de las anteriores, conjunta e indistintamente, las “Infraestructuras del Mercado Financiero”:

I. Condiciones Generales para Infraestructuras del Mercado Financiero

En esta Sección se establecen las CG que rigen a las CCB abiertas en el BCCh, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOC, a las Infraestructuras del Mercado Financiero (Cuentacorrentistas o Titulares), que son las siguientes:

1. Se deja expresa constancia de que el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tendrá por objeto exclusivo el permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación y/o liquidación de órdenes cursadas a través de sus respectivos sistemas en los términos antes indicados. Lo anterior, teniendo presente, asimismo, que la apertura de la CCB en cuestión no implicará, en ningún caso, por sí sola, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones del Titular.
2. Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de CCB respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la CMF al respectivo Cuentacorrentistas, así como que sus normas de funcionamiento y/o reglamentos operativos, cuando corresponda, hubieren sido aprobados por la CMF.
3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra al Cuentacorrentista más de una CCB, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del BCCh para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales CCB, de conformidad con la normativa del BCCh.
4. Los depósitos en la CCB regida por estas CG solo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos. Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, solo en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los Titulares con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa correspondiente.

5. El Titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:

- a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio Titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
- b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del BCCh.

La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable. Las órdenes de pago de que trata esta letra solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos vía mensaje SWIFT u otro sistema de mensajería autorizado por el BCCh, conforme a la normativa que para este caso dicte el mismo.
- d) Mediante cargos realizados a través de la interfaz de usuario del Titular en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, (LBTR) operado por el BCCh, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III.H.4 y sus subcapítulos del Compendio de Normas Financieras (CNF).

La instrucción de pago realizada por el Titular tendrá el carácter de irrevocable, debiendo ser cumplida por el BCCh durante el día hábil bancario en Chile de recepción del mensaje SWIFT, u otra orden electrónica autorizada a menos que en esta se instruya una fecha de valor superior, y dentro de los horarios de operación del Sistema LBTR del BCCh.

Se deja constancia de que, para todos los efectos derivados de estas CG, las comunicaciones y notificaciones que deban efectuarse entre el BCCh y el Titular se realizarán vía mensajes SWIFT o a través de otro sistema electrónico o físico que el BCCh determine al efecto.

6. La CCB no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la CCB, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de estas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de otorgar financiamiento que el Consejo del BCCh pueda autorizar respecto de las Entidades de Contraparte Central reguladas por la Ley N° 20.345 (Entidades de Contraparte Central) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la LOC.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la CCB, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh, incluyendo los realizados a través del Sistema LBTR. La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiese existir a favor del Titular.

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes comprendiendo, entre otros, y sin que la presente enumeración se entienda taxativa, los vinculados a las operaciones que tratan los artículos 27, 34, 35, 36, 54, 55 y 56 de la LOC, así como las vinculadas con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, cuyas disposiciones se dan por expresamente reproducidas.

La facultad de que se trata en este número es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. El BCCh estará facultado para cargar o debitar en la CCB el o los montos correspondientes a las comisiones por concepto de funcionamiento. Lo mismo podrá efectuarse respecto de impuestos, o cualquier otra deuda vigente o vencida que el Cuentacorrentista tuviere con el BCCh, u otros pagos o gastos que el BCCh realice por cuenta del Titular.

La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del Titular, antes de proceder a su devolución.

9. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.
10. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente regulación que al efecto dicte este último.
11. El BCCh en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la CCB, sin necesidad de notificación o de aviso previo al Titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el BCCh informará dicho cierre mediante comunicación electrónica. En especial, el BCCh procederá al cierre de la CCB en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso de que el Titular pierda su calidad de Infraestructura del Mercado Financiero por revocación de su autorización de existencia por parte de la CMF de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente autorización para iniciar sus actividades de parte de la CMF. Asimismo, el BCCh estará habilitado para cerrar la CCB en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre el Cuentacorrentista dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de CCB mantenidas en el BCCh.
12. Se deja de constancia de que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general. El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

Con todo, respecto de las garantías mantenidas en efectivo por los participantes de las Entidades de Contraparte Central, regirá lo dispuesto en el Capítulo III.H.7 del CNF.

13. Los poderes que el Titular otorgue para operar en la CCB no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del BCCh, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al Titular en lo referente a la CCB, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al BCCh mientras este no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, estas no serán oponibles al BCCh, sino cuando este haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del Titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el BCCh, incluido el Sistema LBTR regirán las normas particulares sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
14. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su CCB y revisar diariamente los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
15. El titular liberará en el CCB al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, facultará irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el Titular o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
16. Las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular solo podrá efectuar en su CCB giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de entidades Cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento o reglamento operativo del respectivo Cuentacorrentista. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.

17. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, el BCCh y el Cuentacorrentista fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
18. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.

II. Normas especiales para las SCLIF y las Sociedades Administradoras de los sistemas de pago establecidos en Chile de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC.

Con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del BCCh (Sistema LBTR), para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCL) gestionados por las SCLIF y en sistemas de pagos gestionados por Sociedades Administradoras de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC del BCCh, estas sociedades podrán acceder a la apertura de CCB adicionales, de carácter accesorio respecto de las CCB a que se refiere la Sección anterior, debiendo sujetarse para ese efecto a las siguientes CG:

1. Conforme se contemple en las Normas de Funcionamiento (NF) aplicables al respectivo SCL, las SCLIF podrán solicitar al BCCh, la apertura de CCB adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley N° 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo. Esta solicitud podrá presentarse junto con la solicitud de apertura de CCB a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

Por su parte, las Sociedades Administradoras de sistemas de pagos autorizados y regulados conforme al artículo 35 N° 8 de la LOC del BCCh, podrán igualmente solicitar al BCCh la apertura de CCB adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo en tanto sea contemplado en el respectivo Reglamento Operativo (RO) aplicable al sistema de pagos que administren, con el objeto de caucionar mediante esos recursos la liquidación de las sumas de dinero, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el sistema respectivo. Esta solicitud podrá presentarse junto con la solicitud de apertura de CCB a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

2. La apertura y mantención de las señaladas CCB será facultativa para el BCCh, el que podrá denegar la solicitud correspondiente o resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorio de las CCB indicadas, el término o cierre de la CCB principal en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero implicará el cierre de las primeras, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una CCB mantenida por el Cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las NF o RO para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el BCCh.

4. La operación de estas CCB, en lo referido a su implementación como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las NF y RO, según sea aplicable. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el BCCh para el Sistema LBTR.
5. Estas CCB serán abonadas o cargadas mediante instrucciones de transferencia de fondos que el cuentacorrentista deberá impartir de acuerdo con las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva CCB bancaria.
6. Los fondos que se depositen en estas CCB no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL o cámaras de Pagos administrados por los titulares de dichas cuentas. Con todo, respecto de las garantías depositadas en efectivo por los participantes de las Entidades de Contraparte Central, aplicará lo dispuesto en el Capítulo III.H.7 del CNF.

El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a estas CCB, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en las mismas o en la CCB principal que mantenga la sociedad administradora.

7. Los Titulares asumen la responsabilidad exclusiva por los recursos que depositen y abonen, declarando que se encuentran legal y contractualmente habilitadas para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley N°20.345, los capítulos del CNF del BCCh que sean aplicables, las instrucciones de la CMF y las NF o RO.

Conforme a lo expresado, el BCCh limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita el Cuentacorrentista.

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en estas cuentas, será también de responsabilidad única y exclusiva del Titular de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del BCCh únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho Sistema.

El Titular se obliga a mantener indemne al BCCh ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.

En este mismo sentido, el Titular se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del BCCh, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del BCCh por los conceptos antedichos.

8. En lo no previsto en esta Sección, se aplicará la Sección anterior.